

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Inexistencia de Obligación) Radicado No. 2022-00225 el cual se encuentra pendiente para su admisión.- Sírvase resolver. -

Barranquilla, Septiembre 27 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Inexistencia de Obligación), que presenta NANCY ESTHER CANTILLO ORTEGA contra GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. – GESPRONE S.A.S. y MINERSYS S.A.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisible dado que adolece de lo siguiente:

1.- Debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente, pues la suspensión de un proceso es una institución de orden procesal reglada expresamente para los procesos en general y de sucesión, no existiendo ninguna de las causales legales para su procedencia.

2.- Se debe aclarar si lo pretendido en este asunto es nulidad, simulación o inexistencia del contrato. En el evento de que exista una acumulación de estos hechos, se debe realizar la correspondiente acumulación de pretensiones; pues en la demanda se entremezclan diferentes instituciones sustanciales que son diversas.

3.- No se aportaron el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, ni el Certificado de defunción del señor MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO, para acreditar parentesco y legitimación.

4.- No se aporta copia del proceso de sucesión del finado MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO radicado bajo el No. 08-001-31-10-007-2016-00157-00 cursante en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, para determinar si la acreencia en cuestión fue efectivamente presentada.

5.- No se demuestra que la sustitución emane o provenga del apoderado, pues no existe constancia de que éste la hubiere realizado.

6.- Se debe integrar a la Litis al señor LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, con quien debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación y cumplir con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806, según el cual debe enviar al demandado copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaría del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

JUEZ

Rad. 2022-00225 Verbal

Olr.